

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EXONERACION DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 730013110-002-2021-00472-00  
**Demandante:** JORGE ELIECER ALDANA SUAREZ  
**Demandada:** CARLOS FERNANDO ALDANA GALVAN

Según lo consagrado en el artículo 397 del Código General del Proceso, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente, la única excepción contemplada en dicha normatividad es que dicho fuero de atracción se rompe en tratándose de menores, para lo cual dicha normatividad prevé que debe conservar el domicilio del menor.

Sobre el sentido y alcance de estas dos disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”<sup>1</sup>.

Para el caso en estudio la revisión de alimentos que pretende el demandante, fue fijada en proceso de alimentos en el Juzgado Primero de Familia de esta localidad bajo el radicado 2009-00328, en aplicación a los anteriores postulados, el competente para conocer de la exoneración de alimentos es dicha célula judicial, a la cual se remitirán las presentes diligencias.

Por lo anteriormente considerado el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado primero de Familia de esta localidad.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SANDRA PATRICIA AMOROCHO SANCHEZ como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, MIGUEL Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590 y 591.